

**INFORME No. 58/17**

**PETICIÓN 242-07**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

ADRIÁN MELÉNDEZ QUIJANO Y FAMILIA

EL SALVADOR

OEA/Ser.L/V/II.162

Doc. 69

25 mayo 2017

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2085 celebrada el 25 de mayo de 2017  
162º período extraordinario de sesiones

**Citar como:** CIDH, Informe No. 58/17.Petición 242-07. Admisibilidad. Adrián Meléndez Quijano y Familia. El Salvador. 25 de mayo de 2017.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 58/ 17**

**PETICIÓN 242-07**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

ADRIÁN MELÉNDEZ QUIJANO Y FAMILIA

EL SALVADOR

25 DE MAYO DE 2017

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Adrián Meléndez Quijano y Sandra Ivette Meléndez Quijano[[1]](#footnote-2) |
| **Presunta víctima:** | Adrián Meléndez Quijano y familia |
| **Estado denunciado:** | El Salvador |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y la dignidad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación de la petición:** | 5 de marzo de 2007 |
| **Fecha de notificación de la petición al Estado:** | 13 de enero de 2011 |
| **Fecha de primera respuesta del Estado:** | 15 de abril de 2011 |
| **Observaciones adicionales**  **de la parte peticionaria:** | 20 de diciembre de 2011 y 10 de octubre de 2012 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 3 de julio de 2012 |
| **Fecha de advertencia sobre posible de archivo:** | 11 de octubre de 2016 |
| **Fecha de respuesta de la parte peticionaria ante advertencia posible archivo:** | 28 de octubre de 2016 |
| **Medida cautelar otorgada:** | 10 de octubre de 2006 |
| **Medida provisional otorgada:** | 23 de marzo de 2007 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 12 de mayo de 1994) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación:** | No |
| **Derechos declarados admisibles:** | Artículos 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y la dignidad), 13 (libertad de pensamiento y expresión) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de excepciones:** | Sí, en los términos de la sección VII |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VII |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. Los peticionarios denuncian que desde el año 2001, el señor Meléndez Quijano, miembro de las Fuerzas Armadas, ha sufrido una serie de actos de represalia y acoso institucional de parte de miembros de rango superior y del Ministro de Defensa. Señalan que en el año 1996, cuando la presunta víctima era Jefe del Departamento de Derechos Humanos del Ministerio de Defensa Nacional, comunicó a sus superiores el contenido de una denuncia presentada contra un Mayor del Ejército, quien, como consecuencia de la denuncia, fue arrestado por treinta días. Manifiestan que dicho Mayor, al momento de la presentación de la petición, poseía el grado de Coronel y en el año 2006 pasó a ser el Comandante General de la Fuerza Aérea Salvadoreña. Indican que el señor Meléndez Quijano fue víctima de arrestos arbitrarios el 19 de julio de 2001, 31 de diciembre de 2004 y 2 de septiembre de 2005, respecto de los cuales promovió recursos de habeas corpus. Sólo en el caso del último arresto se ordenó la libertad, y en los otros fue sobreseída la acción porque, para la fecha de decisión, había cesado la privación de libertad.
2. Los peticionarios señalan que el 30 de noviembre de 2001 la víctima fue arbitrariamente dada de baja del servicio por parte del Tribunal de Honor de las Fuerzas Armadas. Contra esta decisión se promovió un recurso de amparo que el 3 de noviembre de 2003 reconoció violaciones al debido proceso por parte del Tribunal, y ordenó que las cosas volvieran al estado anterior a su retiro. Los peticionarios alegan que si bien se le reintegró al servicio, la sentencia no ha sido cumplida en su totalidad, en particular en lo referente a su grado y beneficios salariales, contrario a lo que afirmó el Presidente de la República en el informe de cumplimiento de la sentencia. Para reclamar por este hecho, la presunta víctima solicitó un cumplimiento coactivo que fue declarado improcedente el 26 de julio de 2004, y una solicitud de revocatoria de la decisión que declaraba cumplida la sentencia, que fue declarada sin lugar el 7 de septiembre de 2004.
3. Los peticionarios indican que el 2 de febrero de 2005 se inició en contra de la presunta víctima un juicio militar por insubordinación debido a los conceptos vertidos en un periódico de circulación nacional al cumplirse dos años del fallecimiento de su padre. Indican que en dicha publicación responsabilizó públicamente al Ministro de Defensa por cualquier represalia que él o su familia pudieran sufrir como consecuencia de su lucha por los derechos humanos. Señalan que el 19 de abril de 2006 el Juez de Primera Instancia Militar condenó a la presunta víctima a un año y tres meses de prisión, pena que se redujo a nueve meses de prisión en sede de apelación. Ante un recurso de casación presentado por la presunta víctima, el 18 de noviembre de 2009 se confirmó la sentencia condenatoria manteniéndose la pena de nueve meses de prisión. Los peticionarios indican que posteriormente se reemplazó dicha pena por sesenta jornadas semanales de trabajo de utilidad pública, y las penas accesorias de pérdida de derechos de ciudadano, pérdida del empleo durante el cumplimiento de la condena, incapacidad para ocupar cargos o empleos públicos y postergación en su ascenso al grado inmediato superior. Igualmente se otorgó una medida cautelar de restricción migratoria.
4. Alegan los peticionarios que en este proceso penal no se garantizó la independencia e imparcialidad de los jueces, ni el derecho a la defensa. Por esta razón, la víctima promovió un recurso de amparo cuya decisión, notificada el 13 de julio de 2011, declaró improcedente el recurso por cuanto las actuaciones correspondían a otra instancia judicial. En relación con la restricción migratoria, alegan que se extendió más allá de la duración de la pena, razón por la cual la presunta víctima promovió un recurso de habeas corpus mediante el cual, solo hasta el 18 de octubre de 2011, se logró levantar la restricción.
5. Los peticionarios sostienen que se abrieron además otros juicios militares en contra de la presunta víctima, que terminaron con arresto o con la suspensión de empleo sin goce de sueldo. Los peticionarios alegan que según la normativa interna, estás sanciones solo pueden ser reclamadas después de haberse cumplido. Alegan que la legislación militar no contempla recursos sencillos, rápidos y efectivos para poder apelar dichas decisiones.
6. Finalmente, indican que en el año 2005 la presunta víctima promovió denuncias penales contra el Ministro de Defensa, por los delitos de falsedad ideológica y privación de libertad por funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública, las cuales fueron archivadas en el año 2012. Señalan que igualmente promovió denuncia penal por el delito de calumnia contra varios miembros del Tribunal de Evaluación y Selección de las Fuerzas Armadas, cuya investigación se suspendió en el 2005. Alega que en estos casos el Estado ha incumplido su obligación de investigar. Señalan que el hermano de la presunta víctima ha sufrido afectaciones a su integridad, probablemente por hechos relacionados con las denuncias efectuadas por la víctima. Igualmente, alegan que la presunta víctima y sus familiares han recibido amenazas y hostigamientos. Los peticionarios señalan que estos hechos se denunciaron en 2005 y 2006 respectivamente, y los procesos penales siguen pendientes, en total impunidad.
7. Por su parte el Estado alega que la petición es inadmisible. Indica que, respecto de los arrestos, los recursos de habeas corpus fueron todos resueltos por jueces constitucionales que tomaron las decisiones correspondientes. El Estado señala que de considerar que existían daños o perjuicios por parte del funcionario que dio la orden de arresto, podía acudir a la vía civil para reclamar. No obstante, la presunta víctima no agotó este recurso.
8. El Estado sostiene que contra la presunta víctima no existe un proceso militar abierto, y que por lo tanto han cesado las circunstancias que motivaron la petición. Sobre los alegatos relacionados con las presuntas violaciones cometidas en el marco de este proceso, indica que fueron conocidas por las autoridades correspondientes y se contó con los recursos para cuestionar las decisiones. Igualmente sostiene que en relación con la alegada inexistencia de recursos idóneos respecto de las decisiones de la jurisdicción militar, la presunta víctima pudo haberlas cuestionado ante la Corte Suprema de Justicia por la vía constitucional o contencioso administrativa.
9. En relación con el cumplimiento de la sentencia de amparo contra la decisión de retirar del servicio a la presunta víctima, el Estado afirma que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia el 7 de septiembre de 2004, resolvió tener por cumplida la sentencia en cuanto al efecto restitutorio material, en tanto la presunta víctima fue reintegrada y ascendida al grado correspondiente, contabilizándosele el tiempo dado de baja, como tiempo efectivo en el servicio. Indica que, de no estar de acuerdo con el informe de cumplimiento rendido por el Presidente de la República, la presunta víctima tenía expedita la vía para controvertir lo manifestado, recurso que no fue agotado. Sobre los beneficios económicos que los peticionarios alegan no se habrían reconocido, indica que la ley de cotizaciones le permitía a la presunta víctima acogerse al régimen de “afiliación voluntaria”, y una vez con la sentencia de amparo, podía reclamar estos pagos por la vía civil de daños y perjuicios. El Estado sostiene que la presunta víctima no agotó ese recurso.
10. Finalmente, el Estado alega que en relación con el proceso penal seguido por los hechos de hostigamiento y amenazas sufridas por la presunta víctima y sus familiares, se han tomado medidas para garantizar el cumplimiento de la obligación de investigar. Igualmente, respecto de las afectaciones a la integridad del hermano de la presunta víctima, la investigación se encuentra abierta sin haberse determinado la causa o móvil de los hechos, los responsables, ni la participación o aquiescencia de agentes estatales.

**VI. MEDIDAS CAUTELARES Y PROVISIONALES**

1. El 11 de julio de 2006, los peticionarios solicitaron medidas cautelares ante la Comisión, las cuales fueron otorgadas el 4 de octubre de 2006 para la protección de la vida e integridad de la presunta víctima, su hermano y sus respectivas familias. Ante la falta de implementación por parte del Estado de las medidas cautelares decretadas y la persistencia de una situación de extrema gravedad y urgencia, el 21 de marzo de 2007 la Comisión solicitó medidas provisionales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las cuales fueron otorgadas el 23 de marzo de 2007 y continúan vigentes.

**VII. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La CIDH observa que, en relación con las alegadas violaciones cometidas por las órdenes de arresto que se habrían emitido de manera arbitraria, la presunta víctima promovió recursos de habeas corpus. Respecto de las supuestas violaciones cometidas en el marco del juicio militar que se siguió en su contra, se promovieron los recursos de apelación y casación, así como el recurso de amparo. En relación con las violaciones que se alegan como consecuencia de la decisión de retirar a la víctima del servicio, la Comisión observa que se promovió un recurso de amparo, un cumplimiento coactivo y una solicitud de revocatoria de la decisión que daba por cumplida la sentencia. La Comisión considera que los recursos que se han agotado, han sido idóneos para cuestionar las violaciones alegadas en cada caso, y por lo tanto, no resulta exigible agotar además la acción civil como alega el Estado.
2. Respecto de las afectaciones a la integridad del hermano de la presunta víctima, así como los alegados hechos de hostigamiento y amenazas que la presunta víctima y sus familiares han sufrido, se promovieron las correspondientes denuncias penales en 2005 y 2006 que, después de casi 6 años, a la fecha de presentación de la respuesta del Estado en 2011, seguían pendientes. En este sentido, la Comisión considera que existen suficientes elementos para configurar la excepción al agotamiento de esos recursos por retardo injustificado, contemplada en el artículo 46.2.c de la Convención Americana. En relación con la alegada falta de agotamiento de la vía constitucional o contencioso administrativa, el Estado no precisa cuál de las decisiones de la justicia penal militar podrían haberse agotado dichos recursos.
3. Por otra parte, en relación con el cumplimiento del requisito de plazo de presentación, la Comisión observa que los peticionarios no denuncian hechos aislados, respecto de los cuales se pueda analizar este requisito por separado, sino que alegan una serie de presuntas violaciones sostenidas en el tiempo, todas con el supuesto propósito de retaliación y acoso institucional. En este sentido, a efectos de contabilizar el plazo, la Comisión considera que debe tenerse en cuenta la fecha del último recurso agotado en la serie de hechos denunciados, que en el caso concreto fue el 13 de julio de 2011, cuando se resolvió el recurso de amparo promovido en el marco del juicio militar seguido en contra la víctima. Teniendo en cuenta que la petición se presentó el 5 de marzo de 2007, la Comisión considera que se encuentra satisfecho este requisito. Respecto de los hechos que configuraron una excepción al agotamiento, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable.

**VIII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que, de ser probados los hechos, en particular la alegada restricción arbitraria de la libertad y falta de garantías judiciales en los procesos judiciales promovidos por el peticionario o seguidos en su contra, como medidas de retaliación o acoso institucional, podrían caracterizarse violaciones a los derechos reconocidos en los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y la dignidad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana. Asimismo, la Comisión deberá analizar en la etapa de fondo si el juicio militar iniciado contra la presunta víctima alegadamente a raíz de declaraciones vertidas en la prensa, podrían caracterizar violaciones al artículo 13 (libertad de pensamiento y expresión) de la Convención Americana.

**IX. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 7, 8, 11, 13 y 25 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1;
2. Notificar a las partes la presente decisión;
3. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y
4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Buenos Aires, Argentina, a los 25 días del mes de mayo de 2017. (Firmado): Francisco José Eguiguren, Presidente; Margarette May Macaulay, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Paulo Vannuchi, James L. Cavallaro, y Luis Ernesto Vargas Silva, Miembros de la Comisión.

1. La petición fue inicialmente presentada por el Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas” (IDHUCA) y Eurípides Manuel Meléndez Quijano. En el año 2009 fallece el señor Eurípides Manuel Meléndez Quijano, y el 19 de junio de 2012, la presunta víctima indica que el IDHUCA ha dado por terminada su representación, y se constituye como parte peticionaria. El 10 de octubre de 2012, la señora Sandra Ivette Meléndez Quijano asume la representación conjunta con la presunta víctima. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “Convención” o Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Todas las observaciones fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)